



Resolución de Superintendencia

N° 1266 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 NOV 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de noviembre de 2017 por el señor Jorge Javier Alva, contra la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017; el Dictamen Legal N° 753-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Jorge Javier Alva (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 06 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que la misma se anule y se declare procedente la renovación de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad. Alega que no tiene registro histórico de condena por delito doloso, pues según la Resolución N° 5 del 19 de agosto de 2014 que adjunta a su escrito, el juzgado de investigación preparatoria en la parte resolutive señala *“Tener como no pronunciada la condena impuesta y oficiarse para la anulación de antecedentes penales que se hubiesen generado en el presente proceso”*; asimismo señala que *“al cumplir con las reglas de conducta y pagar la multa administrativa SE TIENE POR NO PRONUNCIADA LA CONDENA Y EN CONSECUENCIA SIN RECORD HISTORICO DE CONDENA DOLOSA”*;

Que, además, señala que si bien el artículo 7 de la Ley indica que es requisito no tener antecedente histórico de condena penal por cualquier delito doloso, esto aplica cuando se haya causado lesiones, se haya cometido delito contra el patrimonio, robo o hurto y delitos de violencia familiar; asimismo,



VºBº
C. Verástegui

señala que el reglamento en su artículo 7 se refiere a delitos contra la vida, el cuerpo, el patrimonio y la familia;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en cuanto al argumento que señala que el juzgado de investigación preparatoria en la resolución correspondiente señala "Tener como no pronunciada la condena impuesta" y que, además, al cumplir con las reglas de conducta y pagar la multa administrativa se tiene por no pronunciada la condena y, en consecuencia, sin record histórico de condena dolosa; al respecto la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Inc. 08-2001- "K1" (Resolución N° 41 del 19 de noviembre de 2007) señala lo siguiente: "CUARTO: 4.1. Marco Normativo: [i] Que estando a lo que es objeto de análisis, cabe remitirse a lo precisado en el artículo 61° del Código Penal, conforme al cual la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia. (...) 4.3. Consecuentemente, si se tiene que: [i] Por razones de política criminal, con la verificación positiva del periodo de prueba (tener por no pronunciada la condena) nos situamos ante el mismo efecto práctico que si se hubiera efectivizado y cumplido la sanción penal (extinción de la pena); y [ii] Que la consecuencia lógica del efecto antedicho supone ciertamente la cancelación de los antecedentes relativos a la respectiva condena; por tanto, es evidente que el cumplimiento del periodo de prueba vinculado a la suspensión de la pena sí conlleva a la rehabilitación automática (...); de lo expuesto se evidencia que dichos argumentos no pueden ser considerados como sustento válido;



V.B.
E.P.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, además, es preciso indicar que de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observa el Oficio N° 46270-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 19 de abril de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado registra antecedente penal por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial (sentencia del 000° Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas de fecha 25 de abril de 2012, por el delito de depredación de bosques o recursos forestales, con pena privativa de la libertad condicional de tres (03) años);

Que, por otro lado, si bien alega que se dispuso la anulación de sus antecedentes penales, éste no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delito, pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, por lo que se evidencia el incumplimiento de la condición establecida en los artículos antes citados;

Que, en relación al alegato que señala que el requisito de no tener antecedente histórico de condena penal por cualquier delito doloso aplica cuando se haya causado lesiones, se haya cometido delito contra el patrimonio, robo o hurto y delitos de violencia familiar y, como señala el reglamento, se refiere a delitos contra la vida, el cuerpo, el patrimonio y la familia, al respecto cabe precisar que el literal b) del artículo 7 de la Ley señala expresamente: "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", en tanto que el artículo 7 del Reglamento en ninguna parte de su texto señala, como indica el administrado, que este requisito se refiere únicamente a delitos contra la vida, el cuerpo, el patrimonio y la familia, todo lo contrario, haciendo referencia al artículo 7 de la Ley, señala que el solicitante de una autorización o licencia no debe contar con antecedente penal por delito doloso lo que significa que no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, se advierte que la condición establecida en el artículo 7 de la Ley y el Reglamento alcanza a cualquier delito doloso, no solamente a los indicados por el administrado;

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figuraba en el registro histórico de condenas del Poder Judicial, incumplió con una de las condiciones para la renovación de su licencia, por lo que la GAMAC procedió a desestimar su solicitud de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Reglamento, el mismo que señala que la SUCAMEC desestima la solicitud de licencia cuando no se cumple con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego. En tal sentido, la denegatoria y cancelación de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, no contraviniendo o vulnerando algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de condena con antecedente penal por delito doloso), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 753-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, contando con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, no advirtiéndose causal de nulidad. En tal sentido, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

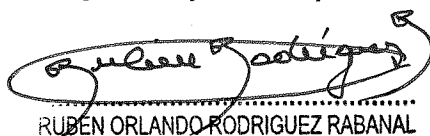
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Javier Alva, contra la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

